



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0505 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Informe Nº 108-2015-GRA/GRTC-ATL del Inspector de Campo-GRTC (del 13.JUL.2015) se conforma el Expediente de Reg. Nº 55986 del 13.JUL.2015 en el que se adjunta el Acta de Control N° 000380 del 10.JUL.2014 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE "CRISTO DEL PACIFICO" S. R. L., por incurrir su Conductor Sr. Yonny Valentín Quispe Salas en la Infracción C.4.b) "Por embarcar fuera de área establecida por la autoridad competente". (SIC), ello referente al Vehículo de Placa de Rodaje N° V8Z – 953 de Propiedad de la Empresa Referida y, considerada por aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4b:	<i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como: 41.1.4 (Art. 41): Prestar servicio de Transportes utilizando infraestructura complementaria de transportes habilitada (GRAVE).</i>	<i>Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</i>	<i>Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...).</i>

CONSIDERANDO:

Que, el Despacho expone considerar la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite como requerimientos de prioridades en procesos; por lo que, se emite la presente Resolución, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

Que, en derivación de la documentación que conforma el Expediente (de fs. 13) citado, con la solicitud de Reg. N° 55749 de fecha 13.JUL.2015 contiene el Descargo (inicial) en contra de la citada Acta de Control, de la que, fuera del fundamento legal, se extracta: "...nosotros contamos con el Permiso de Uso del Terminal Valle Hermosa de Tambo SRL, para poder embarcar y desembarcar en dicho Terminal, por lo que pido las disculpas del caso de haber cometido error alguno según el Acta de Control." (SIC), y referente a un 2º Documento de Descargo de Reg. N° 59621 del 24JUL2015, se extracta -fuera del fundamento legal- su sustento: "...Segundo.- Lo que manifiesta el inspector (...), no aporta pruebas concordantes y no tiene relación con el incumplimiento C.4.b, al suscribir que: Embarcar fuera del área establecida por la autoridad competente, siendo su expresión imprecisa, no muy claro, no aportando ningún medio probatorio que sustente su afirmación del supuesto incumplimiento detectado (...). Tercero.- "La Carga de la prueba en la Ley 27444 (...) se rige por el Principio de verdad material.- Quinto.- El Acta de Control N° 000380 deviene el NULA DE PURO DERECHO por los argumentos expuestos, asimismo ofrecemos como medio probatorio de que el incumplimiento C.4.b.- no corresponde a la realidad, porque según el acta de control la intervención se realizó dentro del local Comercial de GRATERSA, donde nuestra empresa tiene un contrato de embarque y desembarque con la empresa de transportes Valle Hermosa de Tambo SRL., Terminal Terrestre autorizado por Uds. mediante Resolución (...), por lo tanto nuestra empresa no ha incumplido los términos de la autorización, donde la autorización que nos ha otorgado la Sub Gerencia para prestar el servicio regular de personas (...) nos autoriza a utilizar el terminal terrestres antes mencionado, (...)." (SIC).

Que, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos constitutivos del Acta de Control N° 000380 del 10.JUL.2015 levantada a las 09.40am, que concuerdan al amparo de lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) y especialmente la de Privilegio de Controles Posteriores (1.16, del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados literal y legalmente bajo el RNAT, la Directiva N° 011-2008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo" y la Ley antes citada, derivados por lo consignado por el Inspector en el Acta de Control;

Que, con las precisiones del Inspector plasmadas en la Acta de Control y con los extremos precisados en las Solicitudes de Descargo de Reg. N° 55749 del 13 y del 24.JUL.2015 y sus pruebas adjuntas, se valora su contenido, contrastándose con los extremos plasmados en la citada Acta, acorde a lo que prevé el Art. 121 del RNAT; y, contrario sensu del fundamento extractado de los documentos de Descargo, debemos enfatizarse que: del Expediente presentado el 29.MAY.2013 A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "VALLE HERMOZA DE TAMBO" SRL., se sujetó a la citada Resolución Sub Gerencia N° 757-2014-GRA/GRTC-SGTT (emitida el



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0505 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

09.DIC.2014 cuya copia se adjunta al presente procedimiento), de la que se precisa que el Terminal de la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 101 de la Asociación Gran Terminal, (...), mediante Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA (comunicada mediante Oficio N° 125-2014-GRA/GRTC-SGTT) ES DE USO EXCLUSIVO PARA LA BENEFICIARIA Y, FUE PRORROGADO SU USO TEMPORALMENTE POR NOVENTA DÍAS -trascrita del texto mismo de la Resolución antes citada- y, a la fecha, en el citado Contrato -para el uso del counter o espacio para embarcar o desembarcar- no posee consignación extensiva ni literal de referencia alguna de una supuesta ampliación documentaria-legal de plazo alguno para el uso del Terminal o, circunscrita en el Certificado Definitivo para ello (como se observa de la transcripción de los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución referida y adjunta); consecuentemente, dicho "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" es apócrifo o ilegal, máxime que la autorización -exclusiva o individual por Resolución a la empresa- ha sido otorgada para la Empresa de Transportes "VALLE HERMOZA DE TAMBO" S.R.L., NO PARA LA DESCARGANTE EMPRESA DE TRANSPORTES "CRISTO DEL PACÍFICO" S.R.L. SUJETA AL ACTA DE CONTROL, POR CUANTO TAL AUTORIZACIÓN SE HA PRORROGADO SOLO A LOS DERECHOS E INTERESES ADMINISTRATIVOS PREVISTOS PARA LA ANTES BENEFICIARIA POR NOVENTA DÍAS, PLAZO QUE CADUCÓ EL 09.MAR.2015; Y, LA DESCARGANTE-ADMINISTRADA NO PUEDE HACER USO ILEGAL DE LA CITADA PRÓRROGA DE LA RESOLUCIÓN -YA CADUCA A TAL FECHA Y QUE RIGIÓ SOLO POR TRES DÍAS- (PARA LA FORMULACIÓN DEL SUPUESTO CONTRATO), MENOS EXPLOTAR LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA A SUS INTERESES.

Que, con tales antecedentes, debe considerarse, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, para lograr la autorización de la Autoridad Competente para su funcionalidad en su desarrollo.

Que, reiteramos, que con lo plasmado en el recurso o documento que contiene el Descargo sobre la Infracción incurrida, el valor de lo consignado en el Acta de Control determina que la Empresa Administrada NO HA DEMOSTRADO LA FORMALIDAD VIGENTE Y LEGAL PARA EFECTOS DE EXPLOTAR TAL COUNTER CON LA FORMULACIÓN ILEGAL DEL "CONTRATO PARA EL USO DEL ÁREA ESTABLECIDA PARA EMBARCAR Y DESEMBARCAR A LOS PASAJEROS"; y siendo ilegal dicho supuesto nexo documentario, no existiría amparo legal para así exponerlo y "sustentarlo con copia del mismo" como lo ha precisado el Gerente "arrendatario" en su Descargo y ampliatorio.

Que, así mismo, el Art. 113º del RNAT prescribe las sanciones: **CONTRA EL TRANSPORTISTA**, con la demostración y vigencia del antecedente contractual apócrifo del Representante de la Administrada con la Empresa "Valle Hermoza de Tambo", por lo que el Conductor incurre en la Infracción de citada, acorde a lo que determina o engloba el RNAT tipificada como Infracción prevista en el Literal C.4.b) y circunscrito en el Numeral 41.1.4 violando el "*Prestar el Servicio de Transporte utilizando Infraestructura complementaria de transporte habilitada*". (SIC) del citado RNAT con referencia a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA, Calificada como GRAVE, y sujeto a la CONSECUENCIA: "*Suspensión de la precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o ...*". (SIC); Consecuentemente es indubitable que en el acto de Intervención y pese a que el conductor No portaba el documento contractual del "Arrendamiento de un counter o estacionamiento determinado para el embarque o desembarque de pasajeros para su servicio de transporte interprovincial", con lo antes analizado y expuesto incurre en la infracción incurrida y corresponde sancionar acorde a lo verificado y a la norma.

Que, con los documentos que contienen el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo (de quince fojas) y, con el documento de DESCARGO presentado, deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.2 Servicio de Transporte alegado por los Intervenidos.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0505 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá **IMPONERSE LA SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA PREVISTAS**, a lo que prevé el Numeral 41.1.4 del artículo 41º del RNAT al haber violado el: "*Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada*". (SIC) con el antecedente de las Resoluciones y Ordenanza citadas y contra lo previsto en el citado RNAT, ya en párrafos antes especificado y, motivando como fundamentando la incursión e incumplimiento del Titular de la Empresa y su Conductor en la observancia de las Condiciones Generales de Operación del Transportista por cuanto, concluimos reiterando, no haber demostrado en la citada intervención formalmente estar autorizado a embarcar pasajeros; resguardando los Principios del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", en consecuencia deriva el presente procedimiento contra la Administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES "CRISTO DEL PACÍFICO" S.C.R.L.**

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo opinado por el Asesor Jurídico en su Informe Legal N° 077-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg., del 11.SET.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Y/O PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "CRISTO DEL PACÍFICO" S.C.R.L.**, representada por su Gerente General Sr. Toribio Huacho Castro, domiciliada en la casa N° 704 de la Calle Ayacucho del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, debidamente notificado por intermedio de su Transportista (en el counter de la Av. Andrés Avelino Cáceres, Centro Comercial GRATERSA") por la comisión de los Incumplimientos contenidos en las Infracciones tipificadas en los Códigos: C.4.b) el Numeral 41.1.4 del artículo 41º del RNAT y de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del citado Reglamento ya especificado en el Cuadro y fundamentos precedentes, por no haberse desvirtuado los fundamentos contenidos en el Acta de Control N° 000380 del 10.SET.2014 citada en Vistos; todo por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL A LA EMPRESA CITADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, **POR EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS (90)** por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4.b) tipificado en el Numeral 41.1.4 del artículo 41º por violar el "*Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada*". (SIC), Infracción Codificada: GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista en el RNAT, Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Empresa administrada, **EMPRESA DE TRANSPORTES "CRISTO DEL PACÍFICO" S.C.R.L.** S. R. L., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, **CUMPLIMIENTO QUE SE SUJETA AL PRINCIPIO DE CONTROLES POSTERIORES DE LA LEY N° 27444** (verificación o fiscalización) y, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada y Su Conductor, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **17 SEP 2015**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Janny Ojeda Arnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA